

Resumen

Desestima el TS el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por los trabajadores demandantes contra sentencia que declaró que la resolución dictada en proceso de modificación sustancial de las condiciones de trabajo no es susceptible de recurso. Explica la Sala que frente a la modificación sustancial de las condiciones del contrato pueden interponerse dos tipos de acciones, la de impugnación por los cauces establecidos para el conflicto colectivo, interpuesta por quienes están legitimados para ello, y la acción individual o plural por los afectados por la medida, procediendo en el primer caso el recurso de suplicación frente a la sentencia que se dicte en la instancia, pero cuando la acción se deduce por el cauce de reclamación individual, previsto en el art. 138 LPL, la sentencia que se dicte no es susceptible de recurso alguno, y esto es lo que sucede en el caso de autos.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores art.41

RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral art.138 , art.189

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONTRATO DE TRABAJO

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

En general

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

MOVILIDAD Y MODIFICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO

RECURSO DE SUPLICACIÓN

RESOLUCIONES RECURRIBLES

Sentencias irrecurribles por la materia

En general

Movilidad geográfica y modificaciones sustanciales

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración local; Desfavorable a: Personal laboral al servicio de la Administración

Procedimiento:Recurso de casación para la unificación de doctrina

Legislación

Aplica art.138, art.189 de RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Aplica art.41 de RDLeg. 1/1995 de 24 marzo 1995. TR Ley del Estatuto de los Trabajadores

Bibliografía

Citada en "Recurso de suplicación: las materias que no tienen acceso al recurso en la vigente LPL y en el proyecto de Ley reguladora de la Jurisdicción Social"

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de abril de dos mil siete.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Jesús Porta Dovalo, en la representación que ostenta de Dª Esperanza, Dª Daniela, Dª Constanza, D. Fidel, Dª Celestina, Dª Carla, D. Jesús María, D. Isidro, D. Juan Francisco, D. Luis, D. Alexander, D. Ricardo, D. Bruno, D. José Francisco, D. Franco, D. Jesús Luis, D. Lázaro, D. Augusto, D. José Carlos, D. Federico, y D. Juan Francisco, contra sentencia del 24 de noviembre de 2005 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de suplicación núm. 3236/05, por la que se resuelve el recurso de

suplicación interpuesto contra la sentencia de 30 de marzo de 2005 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 del Ferrol en autos núm. 663/04, seguidos a instancia de D^a Esperanza y otros contra el CONCELLO DE AS PONTES.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. LUIS RAMÓN MARTÍNEZ GARRIDO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de marzo de 2005, el Juzgado de lo Social núm. 1 de Ferrol dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que desestimando la demanda deducida por D^a Esperanza, D^a Daniela, D^a Constanza, D. Fidel, D^a Celestina, D^a Carla, D. Jesús María, D. Isidro, D. Juan Francisco, D. Luis, D. Alexander, D. Ricardo, D. Bruno, D. José Francisco, D. Franco, D. Jesús Luis, D. Lázaro, D. Augusto, D. José Carlos y D. Federico contra CONCELLO DE AS PONTES debo absolver y absuelvo a la parte demandada de todos los pedimientos de la misma.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"Primero.- Los demandantes, D^a Esperanza, con DNI núm.000, D^a Daniela, con DNI núm.001, D^a Constanza, con DNI núm.002, D. Fidel, con DNI núm.003, D^a Celestina con DNI núm.004, D^a Carla con DNI núm.005, D. Jesús María con DNI núm.006, D. Isidro con DNI núm.007, D. Juan Francisco con DNI núm.008, D. Luis con DNI núm.009, D. Alexander, con DNI núm.010, D. Ricardo, con DNI núm.011, D. Bruno, con DNI núm.012, D. José Francisco, con DNI núm.013, D. Franco, con DNI núm.014, D. Jesús Luis, con DNI núm.015, D. Lázaro, con DNI núm.016, D. Augusto, con DNI núm.017, D. José Carlos, con DNI núm.018, D. Federico, con DNI núm.019, vienen prestando sus servicios para la parte demandada con las antigüedades, categorías y salarios que se refieren en el hecho primero de la demanda y que se dan por reproducidos. Igualmente se dan aquí por reproducidos los contratos de trabajo de los demandantes que obran en autos a los folios 134 a 156.

Segundo.- Los trabajadores demandantes recibieron individualmente comunicaciones de fecha 26/10/2004, obrantes a los folios de autos 157 a 177 y cuyo contenido se da aquí por ello por reproducido, por las cuales se les notifica que, salvo que en las próximas fecha se proponga y acepte alguna modificación, a partir del día 01/11/2004, deberán cumplir el horario que figura en dichas comunicaciones. Con anterioridad en fecha 30/09/2004 se celebró reunión entre el Comité de Empresa, Junta de Personal y representantes de la Corporación, cuya acta obrante al folio 77 (asimismo en el f. 188) se da por reproducida, en la que consta que previamente a iniciar la sesión se repartió a los asistentes el documento que se anexiona a dicha acta y que obra en autos a los folios 75 y 76 (igualmente al folio 188 de autos) cuyo contenido igualmente se da aquí por reproducido.

Tercero.- Con anterioridad al 01/11/2004 el personal del Concello demandado venía desarrollando una jornada inferior a 37/30 horas semanales, con horario de oficina de 9 a 15 de lunes a jueves y de 9 a 14:30 los viernes, siendo este horario diferente para el personal de obras si bien también su jornada era inferior a dichas horas.

Cuarto.- En el BOP de 19/10/1991 se publicó el Acuerdo Regulator de las Condiciones de trabajo, participación y representación del personal funcionario del Ayuntamiento de As Pontes.

Quinto.- El Pleno del Concello demandado en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 1979 adoptó entre otros acuerdos el relativo a: Personal.- Horario de trabajo, distribución, etc. de las oficinas generales de este Ayuntamiento; acuerdo cuyo contenido obra en la certificación obrante al folio 181 de autos por lo que se da aquí por reproducido.

Sexto.- Se ha agotado la vía administrativa previa."

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por el Letrado D. Jesús Porta Dovalo en la representación que ostenta de los demandantes, dictándose por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, sentencia con fecha 24 de noviembre de 2005, en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto en nombre y representación de D^a Esperanza, D^a Daniela, D^a Constanza, D. Fidel, D^a Celestina, D^a Carla, D. Jesús María, D. Isidro, D. Juan Francisco, D. Luis, D. Alexander, D. Ricardo, D. Bruno, D. José Francisco, D. Franco, D. Jesús Luis, D. Lázaro, D. Augusto, D. José Carlos y D. Federico, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2005, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1, de Ferrol, en proceso sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo, seguido a instancia de los citados recurrentes frente al demandado AYUNTAMIENTO DE AS PONTES. Decretamos la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la Sentencia de instancia, que alcanzó firmeza en la fecha en que se dictó, reponiendo las actuaciones al momento siguiente de la notificación de la Sentencia de instancia".

CUARTO.- El Letrado D. Jesús Porta Dovalo, en la representación que ostenta de los demandantes, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alega como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en fecha 22 de noviembre de 2004, RCU. 438/2004.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 17 de abril de 2007, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida ha declarado que, contra la de instancia, dictada en un proceso de modificación sustancial de las condiciones del contrato y tramitado por el cauce establecido en el art. 138 LPL EDL 1995/13689, no cabía recurso alguno.

Los actores, a quienes en la instancia se había desestimado su pretensión, interponen el presente recurso de casación unificadora. Insisten en que, tratándose de una cuestión de competencia funcional, carece de relevancia la sentencia que proponen como contradictoria, y estiman que tratándose de una modificación de las condiciones del contrato que afecta a todos los trabajadores del Ayuntamiento de As Pontes, debe ser de aplicación la excepción establecida en el art. 189. b) de la Ley de Procedimiento Laboral EDL 1995/13689 .

SEGUNDO.- Siendo así que lo que se plantea es una cuestión de competencia funcional, que la Sala puede abordar de oficio, no entraremos a analizar la indudable falta de contradicción de la sentencia propuesta para cumplir el presupuesto del art. 217 de la Ley procesal.

Frente a la modificación sustancial de las condiciones del contrato, regulada en el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 , pueden interponerse dos tipos de acciones: impugnación por los cauces establecidos para el conflicto colectivo, interpuesta por quienes están legitimados para ello y la acción individual o plural, por los afectados por la medida. En el primer caso procede el recurso de suplicación frente a la sentencia que se dicte en la instancia. Pero cuando la acción se deduce por el cauce de reclamación individual, previsto en el art. 138 de la Ley de Procedimiento-cual es el caso hoy enjuiciado- la sentencia que se dicte no es susceptible de recurso alguno por disponerlo así, expresamente, el párrafo 4 del dicho art. 138. Y la imposibilidad de recurso, no se ve afectada por la excepción establecida en el art. 189 b) de la Ley procesal, referida a los supuestos de falta de cuantía de la pretensión deducida, cuando afecte a todos o gran número de trabajadores o beneficiarios de la seguridad Social. Excepción no aplicable a los procesos por modificación sustancial de las condiciones del contrato, al no disponerlo así el mandato legal. Este tipo de procesos no se menciona en el art. 189 que establece el listado de las resoluciones que son y las que no son susceptibles de recurso, y por tanto no está afecto por los mandatos contenidos en dicho precepto. Todo ello, sin que sea necesario recordar que en absoluto se ha acreditado, en este litigio, que la modificación impuesta afecte a gran número de trabajadores.

Fue la anterior la doctrina que estableció la sentencia recurrida, procediendo, de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, la desestimación del recurso, sin que haya lugar a la imposición de costas.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado D. Jesús Porta Dovalo, en la representación que ostenta de D^a Esperanza, D^a Daniela, D^a Constanza, D. Fidel, D^a Celestina, D^a Carla, D. Jesús María, D. Isidro, D. Juan Francisco, D. Luis, D. Alexander, D. Ricardo, D. Bruno, D. José Francisco, D. Franco, D. Jesús Luis, D. Lázaro, D. Augusto, D. José Carlos, D. Federico, y D. Juan Francisco, contra sentencia del 24 de noviembre de 2005 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el recurso de suplicación núm. 3236/05, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de 30 de marzo de 2005 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 del Ferrol en autos núm. 663/04. Sin costas.

Devuélvanse las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Joaquín Samper Juan.- Antonio Martín Valverde.- Milagros Calvo Ibarlucea.- María Luisa Segoviano Astaburuaga.- Luis Ramón Martínez Garrido.

Publicación.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Ramón Martínez Garrido hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079140012007100517